



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00126-00
Demandante: LUIS FERNANDO DIAZ VILLACOB
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Luis Fernando Díaz Villacob, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Municipio de Galeras (Sucre). Solicita la nulidad del Oficio sin fecha expedido por el alcalde de dicho Municipio, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales al demandante.

El Despacho mediante auto de fecha 29 de mayo de 2013 (fl.61-62), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, en el sentido de adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para las demandas que en ejercicio del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio no se dio cumplimiento al mismo, pues el apoderado de la parte demandante no allegó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado a efecto de determinar el fenómeno de la caducidad, sino que solicitó en el escrito de subsanación se oficiara a la entidad demandada para que allegará a este despacho dicha constancia.

El inciso segundo del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone:

“Art. 166.- *A la demanda deberán acompañarse:*

Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y su la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto acusado no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente ante de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”(subrayas fuera de texto con intención)

Atendiendo a la norma arriba transcrita, el apoderado de la parte demandante además de no haber allegado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado tal como fue ordenado en el auto inadmisorio, tampoco manifestó estar incurso en alguna de las circunstancias que describe el artículo mencionado, y mucho menos solicitó a esta Agencia Judicial mediante petición previa fueran requeridos los actos acusados a la oficina donde se encuentre el original, por consiguiente no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 29 de mayo de 2013.

Respecto a solicitarle al Despacho requerir el acto acusado a la entidad demandada en el escrito de subsanación, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“Para la Sala, acertó el Tribunal al ordenar la adecuación de la demanda y sus anexos a la acción procesal de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ciertamente, atendida la naturaleza del acto demandado al ser de carácter particular y concreto, la eventual nulidad conllevaría así mismo un automático restablecimiento del derecho.

De otra parte, consta en el expediente que dentro del término concedido de cinco (5) días contados desde el 13 hasta el 20 de enero del 2010 para corregir la demanda, el apoderado de la parte actora manifestó que la demanda pretendía la nulidad de las resoluciones acusadas, asimismo, solicitó oficiar a la Alcaldía Local de Usaquén, para que allegara las copias auténticas de los actos acusados, con las respectivas constancias de notificación.

Respecto de la “petición previa” la Sala recuerda que el artículo 139 del C.C.A., establece que tal figura procede cuando no es posible al demandante aportar copia auténtica de los actos acusados, con su constancia de publicación, notificación o ejecutoria, según sea el caso, ya sea por renuencia o demora de la administración, caso en el cual debe manifestar dicha omisión bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la demanda, a fin de que el juez, antes de resolver sobre la admisión de la acción, requiera de la accionada, el envío de tales documentos.

¹ Sentencia Rad. No. 25000-23-24-000-2009-00423-01 de fecha 16 de mayo de 2012, M.P. Dra. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

*En este caso, ocurre que el actor, con el escrito que subsanó la demanda, solicitó al Tribunal requerir a la autoridad accionada con el fin de que por su intermedio se allegaran las copias de los actos acusados. **Sobre el particular, la Sala prohíja al a quo en cuanto a la improcedencia de la solicitud, toda vez que dicha figura se encuentra prevista para cuando se presente la demanda y no durante su trámite.**” (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la norma transcrita y acogiendo la posición del H. Consejo de Estado, en el caso bajo estudio el escrito de subsanación de la demanda no es el momento procesal idóneo para solicitar al despacho previa admisión de la demanda, oficiar a la entidad demandada para que allegue la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, pues el momento procesal para dicha solicitud lo es al presentar la demanda como bien lo indica el inciso segundo del numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A, siempre que se den las circunstancias allí descritas, situación que en el presente medio de control no ocurre, por lo que habrá de rechazarse la demanda, al no ser corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Ahora bien, si se tomara la solicitud presentada por el apoderado del demandante en su escrito de subsanación de oficiar a la entidad demandada para la consecución la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado como una adición de la demanda, a igual decisión de rechazo se llegaría, puesto que no se darían los presupuestos señalados en el transcrito artículo 166 del CPACA., cuya ocurrencia previa a la interposición de la demanda, es la que habilita una solicitud en tal sentido, no como sucede en el presente caso donde la petición de la mencionada constancia, es posterior a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por el señor Luis Fernando Diaz Villacob, por conducto de apoderado, contra el Municipio de Galeras (Sucre) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ